

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

6302/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de El Arenal

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de diciembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No funda y motiva su inexistencia conforme a que si tiene facultades de acuerdo con lo siguiente...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6302/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6302/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140283822000256.

2. Respuesta. Con fecha 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado emitió respuesta a través de informe específico, en sentido AFIRMATIVO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión, presentado en la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0567322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6302/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 22 veintidós de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **6302/2022**. En ese contexto,

se admitió el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/6418/2022**, el día 24 veinticuatro de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso. Por acuerdo de fecha 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 28 veintiocho de noviembre de la presente anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente la parte recurrente manifestó su deseo de realizar una audiencia de conciliación, a su vez adjuntó manifestaciones respecto a la vista otorgada por el sujeto obligado del informe de ley notificado.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta, a través de informe específico:	11 de octubre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13 de octubre de 2022
Concluye término para interposición:	03 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de noviembre de 2022
Días inhábiles	12 de octubre de 2022, 02 de noviembre de 2022, Sábados y domingos.

VI. Improcedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 98.1, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó de forma extemporánea; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Art. 1 párrafo 3 y en uso de mi derecho humano según esta misma Ley Art. 2 Fracción I y III.

Solicito se me haga llegar vía electrónica lo siguiente:

- 1.-Facultades de Inteligencia
- 2.-Elementos de seguridad en actitudes de inteligencia
- 3.-Programa de actitudes de inteligencia
- 4.-Documento de seguridad de protección de datos personales
- 5.-Políticas de protección de datos personales” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativo, a través de informe específico, manifestando lo siguiente:

Al respecto, **ES AFIRMATIVO**, con fundamento en el **ARTÍCULO 86.1 FRACCIÓN I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por razón de la **EXISTENCIA DEL VALOR CERO Y DOCUMENTOS DONDE BUSCAR Y PROCESAR** la información solicitada, por lo cual se le:

INFORMA:

Que el Municipio de El Arenal **SI CUENTA** con **EXISTENCIA DEL VALOR CERO Y DOCUMENTOS DONDE BUSCAR Y PROCESAR** la información solicitada; al respecto, el **C. J. JESUS DELGADO ARIAS, COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, dió oportuna respuesta mediante **OFICIO CSPM/196/2022**, de fecha 11 de Octubre de 2022, donde informa, literal:

“C. SOLICITANTE REQUIERE: “Solicito se me haga llegar vía electrónica lo siguiente: 1.- Facultades de Inteligencia 2.- Elementos de seguridad en actitudes de inteligencia 3.- Programa de actitudes de inteligencia” (SIC).

Para la presente solicitud, se aplica la **SUPLENCIA DE LA QUEJA** en favor del **C. SOLICITANTE**, a través del **CRITERIO 16-17 INAI: Expresión documental**. **“Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información** sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera**

obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental” (SIC).

- PUNTO 1: DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LO REQUERIDO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA: DOCUMENTO EXISTENTE: NINGUNO

FORMA DE ACCESO: INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACC. VII LTAIPEM).

EXISTEN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL “0” CERO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN “FACULTADES DE INTELIGENCIA DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL”.

Atendiendo **LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, esta UTI, se abocó a ejercitar la **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA** en favor del **C. SOLICITANTE (MEDIANTE CRITERIO INAI 16/17)**, y **REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en sus expedientes **FÍSICOS Y DIGITALES**, a fin de encontrar algún documento (entendiendo por **DOCUMENTOS**, la definición del **ARTICULO 3.1 LTAIPEJM**) **QUE CONTENGAN LITERALMENTE LO REQUERIDO EN EL DOCUMENTO REMITIDO. ARTICULO 3.1 LTAIPEJM: “Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad” (SIC).**

Se informa, **MEDIANTE INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACCIÓN VII LTAIPEJM)** lo siguiente: Que luego de una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en nuestros expedientes físicos y digitales, la respuesta es igual a **EXISTENCIA DE “0” DOCUMENTOS CON “FACULTADES DE INTELIGENCIA DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL”**, por lo que es aplicable el **CRITERIO 18-13 INAI: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** “En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. **Por lo anterior**, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **el**

número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo (SIC).

Para este caso particular, se informa **MEDIANTE INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACC. VII LTAIPEJM)** lo siguiente: **LUEGO DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EXPEDIENTES FÍSICOS Y DIGITALES, NO SE HAN ENCONTRADO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS CON “FACULTADES DE INTELIGENCIA DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL”, por parte de ESTE AYUNTAMIENTO; entonces NO SE POSEE, NO SE GENERA NI SE ADMINISTRA lo solicitado, por **NO TENER LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR TAREAS DE INTELIGENCIA;** por lo señalado, se aplica el **CRITERIO 07-17 INAI: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** “La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**” (SIC).**

- PUNTO 2: DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LO REQUERIDO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA: DOCUMENTO EXISTENTE: NINGUNO

FORMA DE ACCESO: INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACC. VII LTAIPEM).

EXISTEN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL “0” CERO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN “ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN ACTITUDES Y/O ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA”.

Atendiendo **LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, esta **UTI**, se abocó a ejercitar la **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA** en favor del **C. SOLICITANTE (MEDIANTE CRITERIO INAI 16/17)**, y **REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en sus expedientes **FÍSICOS Y DIGITALES**, a fin de encontrar algún documento (entendiendo por **DOCUMENTOS**, la definición del

ARTICULO 3.1 LTAIPEJM) QUE CONTENGAN LITERALMENTE LO REQUERIDO EN EL DOCUMENTO REMITIDO. ARTICULO 3.1 LTAIPEJM: "Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad" (SIC).

Se informa, **MEDIANTE INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACCIÓN VII LTAIPEJM)** lo siguiente: Que luego de una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en nuestros expedientes físicos y digitales, la respuesta es igual a **EXISTENCIA DE "0" DOCUMENTOS CON "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN ACTITUDES Y/O ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA"**, por lo que es aplicable el **CRITERIO 18-13 INAI: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** "En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. **Por lo anterior**, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo**" (SIC).

Para este caso particular, se informa **MEDIANTE INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACC. VII LTAIPEJM)** lo siguiente: **LUEGO DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EXPEDIENTES FÍSICOS Y DIGITALES, NO SE HAN ENCONTRADO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS CON "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN ACTITUDES Y/O ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA"**, por parte de **ESTE AYUNTAMIENTO**; entonces **NO SE POSEE, NO SE GENERA NI SE ADMINISTRA** lo solicitado, por **NO TENER LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR TAREAS DE INTELIGENCIA**; por lo señalado, se aplica el **CRITERIO 07-17 INAI: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** "La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en**

aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información" (SIC).

- PUNTO 3: DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LO REQUERIDO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA: DOCUMENTO EXISTENTE: NINGUNO

FORMA DE ACCESO: INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACC. VII LTAIPEM).

EXISTEN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL "0" CERO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN "PROGRAMA MUNICIPAL DE ACTITUDES Y/O ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA".

Atendiendo LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE MÁXIMA PUBLICIDAD, esta UTI, se abocó a ejercitar la SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA en favor del C. SOLICITANTE (MEDIANTE CRITERIO INAI 16/17), y REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA en sus expedientes FÍSICOS Y DIGITALES, a fin de encontrar algún documento (entendiendo por DOCUMENTOS, la definición del ARTICULO 3.1 LTAIPEJM) QUE CONTENGAN LITERALMENTE LO REQUERIDO EN EL DOCUMENTO REMITIDO. ARTICULO 3.1 LTAIPEJM: "Información pública es **toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados**, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; **la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad**" (SIC).

Se informa, MEDIANTE INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACCIÓN VII LTAIPEJM) lo siguiente: Que luego de una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA en nuestros expedientes físicos y digitales, la respuesta es igual a EXISTENCIA DE "0" DOCUMENTOS CON "PROGRAMA MUNICIPAL DE ACTITUDES Y/O ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA", por lo que es aplicable el CRITERIO 18-13 INAI: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. "En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de

la información solicitada. **Por lo anterior**, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo**" (SIC).

Para este caso particular, se informa MEDIANTE INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACC. VII LTAIPEJM) lo siguiente: LUEGO DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EXPEDIENTES FÍSICOS Y DIGITALES, NO SE HAN ENCONTRADO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS CON "PROGRAMA MUNICIPAL DE ACTITUDES Y/O ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA", por parte de ESTE AYUNTAMIENTO; entonces **NO SE POSEE, NO SE GENERA NI SE ADMINISTRA** lo solicitado, por **NO TENER LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR TAREAS DE INTELIGENCIA**; por lo señalado, se aplica el CRITERIO 07-17 INAI: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. "La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**" (SIC).

Por lo que ve a los **PUNTOS 4 Y 5** de la solicitud, esta **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** es competente para responder. Se requiere, literal: "Solicito se me haga llegar vía electrónica lo siguiente: (...) 4.-Documento de seguridad de protección de datos personales 5.-Políticas de protección de datos personales" (SIC).

Para **LOS PUNTOS 4 Y 5**, se aplica la **SUPLENCIA DE LA QUEJA** en favor del **C. SOLICITANTE**, a través del **CRITERIO 16-17 INAI: Expresión documental**. "Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a

dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental" (SIC).

- PUNTO 4: DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LO REQUERIDO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA: DOCUMENTO EXISTENTE: INFORMACIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LIBRE ACCESO, "DOCUMENTO DE SEGURIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA"

FORMA DE ACCESO: REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS – LINK AL DOCUMENTO.

Lo requerido puede ser buscado a través de **INFORMACIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LIBRE ACCESO, "DOCUMENTO DE SEGURIDAD"**, donde podrá descargar **DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, en los cuales el **C. SOLICITANTE** puede **REALIZAR SU BÚSQUEDA**, puesto que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, versa **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el **ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL** y en ningún caso, existe obligación de procesar (buscar) en los documentos existentes, le proporciono el siguiente **LINK DE ACCESO**: <https://bit.ly/3Csh7Ti>

Allí, podrá realizar la **BÚSQUEDA Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, EN ESPECÍFICO, EL DOCUMENTO DE SEGURIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA**, a través de la suite ofimática o navegador web de su preferencia, aplicando el comando **CONTROL+B** O **EL CONTROL+F** según sea el caso., puesto que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, versa **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el **ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL** y en ningún caso, existe obligación de procesar (buscar) en los documentos existentes o ponerlos a disposición en un formato diferente al existente.

- PUNTO 5: DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LO REQUERIDO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA: DOCUMENTO EXISTENTE: INFORMACIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LIBRE ACCESO, "POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES"

FORMA DE ACCESO: REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS – LINK AL DOCUMENTO.

Lo requerido puede ser buscado a través de **INFORMACIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LIBRE ACCESO, "POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES"**, donde podrá descargar **DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, en los cuales el **C. SOLICITANTE** puede **REALIZAR SU BÚSQUEDA**, puesto que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, versa

ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre el **ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL** y en ningún caso, existe obligación de procesar (buscar) en los documentos existentes, le proporciono el siguiente **LINK DE ACCESO**: <https://bit.ly/3MILTlo>

Allí, podrá realizar la **BÚSQUEDA Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, EN ESPECÍFICO, LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**, a través de la suite ofimática o navegador web de su preferencia, aplicando el comando **CONTROL+B** O **EL CONTROL+F** según sea el caso., puesto que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, versa **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el **ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL** y en ningún caso, existe obligación de procesar (buscar) en los documentos existentes o ponerlos a disposición en un formato diferente al existente.

PARA LOS PUNTOS 4 Y 5, la información se entrega en términos del **ARTICULO 87.2 Y 87.3 LTAIPEJM**, **“Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente”**. **“La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre”** (SIC).

Resulta aplicable el **CRITERIO 03-17 INAI**: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”** (SIC).

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“No funda y motiva su inexistencia conforme a que si tiene facultades de acuerdo con lo siguiente:

CONFORME A LA:

LEY-DEL-SISTEMA-DE-SEGURIDAD-PUBLICA-PARA-EL-ESTADO-DE-JALISCO
Capítulo III De las obligaciones Artículo 57.

....

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 62.

.... a excepción de las áreas de investigación e inteligencia. Las identificaciones oficiales, uniformes, calzado, vehículos, insignias, divisas y equipo reglamentario serán proporcionados sin costo a los elementos de seguridad pública y privada por sus respectivas corporaciones.

Artículo 63.

.....

Asimismo, se prohíbe el uso y la portación del uniforme oficial o del arma de cargo, fuera de los horarios de servicio, para los elementos de los cuerpos de seguridad pública. Se exceptúan de lo anterior las áreas de investigación e inteligencia a los ministerios públicos y elementos de la policía investigadora.

Artículo 166.

.....

El Centro Integral de Comunicaciones establecerá sistemas tecnológicos de información e inteligencia, con la finalidad de identificar, registrar, elaborar historiales y crear diversos vectores de atención inmediata y afín a líneas telefónicas infractoras o reincidentes en los supuestos antes mencionados, así como persuadir las llamadas falsas o que no representen una emergencia.

Es notorio que si son competentes y que declaran inexistencia de una manera errónea.

1.- Facultades de Inteligencia

2.- ¿Cuántos elementos de seguridad en actitudes de inteligencia existen en el municipio?

3.- Programa de actitudes de inteligencia

Respecto a los Puntos:

4.- Documento de seguridad de protección de datos personales

5.- Políticas de protección de datos personales

Dicen no contar con el documento de seguridad que es una de las obligaciones de la Ley de protección de datos personales de los sujetos obligados mismos por el cual dicen no contar con ningún documento, por ejemplo: aviso de privacidad.” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual refirió medularmente que el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

Dicho todo lo anterior, se advierte que el medio de impugnación **resulta improcedente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La presentación del recurso que hoy nos ocupa resulta extemporánea, ya que el agravio fue presentado una vez concluido el término establecido, es decir; la fecha en que concluyó el término para interponer el recurso de revisión fue el día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, siendo hasta el día 14 catorce de noviembre del mismo año, que realiza la interposición de este medio de impugnación, por lo que se le tiene por precluido su derecho esgrimido, situación que actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, **resulta improcedente.**

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

1. Que se presente de forma extemporánea;

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que el recurso fue presentado de forma

extemporánea; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6302/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE DICIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR/CCN